

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 333

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 25 de junio de 2014

Término del artículo 113: 4 de julio de 2014

SUMARIO: **Indemnización** para los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares. **de Pedro, Giacomino, Francioni, Villata, Larroque, Gill, Gutiérrez (M. E.) y Bedano de Accastello.** (3-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados de Pedro, Giacomino, Francioni, Villata, Larroque, Gill, Gutiérrez (M. E.) y Bedano de Accastello, referido a la indemnización para los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 24 de junio de 2014.

Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Baze. – Eduardo E. de Pedro. – Pablo F. J. Kosiner. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge R. Barreto. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – Jorge R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano de Accastello. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Miguel Á. Giubergia. – Josefina V. González. – Carlos S.

Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Martín Lousteau. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Alicia M. Ciciliani. – Felipe Solá. – María E. Soria. – Alberto J. Triaca. – Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

María G. Burgos. – Alcira S. Argumedo. – Marcelo S. D'Alessandro. – Nicolás del Caño. – Manuel Garrido. – Pablo L. Javkin. – Diego M. Mestre. – Margarita R. Stolbizer. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés. – Juan C. Zabalza.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Tendrán derecho a percibir una indemnización por sí, o a través de sus herederos, en su caso, las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren reclamando judicialmente los daños y perjuicios ocasionados por los acontecimientos acaecidos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar Río Tercero, de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado, en el ámbito del Ministerio de Defensa, ubicada en la localidad de Río Tercero, provincia de Córdoba.

Art. 2° – Los juzgados intervinientes en las citadas causas certificarán la vigencia de las mismas, su estado procesal, los daños reclamados, artículo de la presente ley que resulte aplicable al reclamo impetrado, así como también los montos a deducir en virtud de lo

prescripto en el artículo 9° de la presente. El certificado, juntamente con la solicitud del beneficio, se presentará dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente, bajo apercibimiento de caducidad, ante el organismo que determine la reglamentación, que le dará trámite de conformidad con los términos de la ley 25.344. Durante el período mencionado se suspenderán los procesos judiciales, salvo en los casos en que los actores se presenten en el expediente renunciando a los beneficios de la presente ley, lo que deberá ser notificado en forma fehaciente al Estado nacional.

Art. 3° – Los herederos de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 0, del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, aprobado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorias, multiplicada por el coeficiente cien (100).

Art. 4° – La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3°, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 5° – La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3°, reducida en un cuarenta por ciento (40 %).

Art. 6° – La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al Estado nacional únicamente por la reparación de daño moral y/o daño psíquico como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, será igual al monto peticionado en la demanda con más los intereses de la tasa promedio ponderada del Banco Central de la República Argentina (TPPBCRA) más el 2 % mensuales por el período que va desde la fecha del hecho, 3 de noviembre de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1999, correspondiente a fecha de corte conforme la aplicación de las normas de consolidación de deudas del Estado nacional, hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un noventa y seis por ciento (96 %).

Art. 7° – La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al Estado nacional por la reparación de daño material y/o desvalorización venal del inmueble y/o daño emergente y/o denegatoria de reconocimiento de aplicación del artículo 12 del decreto 691 del 8 de noviembre de 1995, sufridos como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° de la presente, alcanzará hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un noventa y siete por ciento (97 %).

Art. 8° – Quienes pretendan acogerse a los beneficios de la presente ley deberán desistir de toda acción y

derecho que los asiste en los respectivos procesos judiciales y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por el mismo hecho.

Art. 9° – En los casos previstos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° en los que se hubiera reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial o se haya otorgado el beneficio previsto en los decretos 691/95, 992/95 y 158/97, los montos ya percibidos actualizados según las pautas que establezca la reglamentación, deberán deducirse del monto total que les corresponda a los beneficiarios o a los herederos, según las disposiciones de la presente norma. Si la percepción judicial o administrativa hubiera sido igual o mayor a la resultante de la aplicación de la presente ley, no tendrán derecho a la reparación pecuniaria aquí establecida ni obligará al beneficiario a devolución alguna.

Art. 10. – En los montos indemnizatorios indicados en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° se encuentra contemplada la reparación por valor vida, daño moral, daño psíquico y físico, lucro cesante, daño estético y todo otro concepto presente o futuro que pudiere derivar de cada una de las respectivas circunstancias de daños padecidas.

Art. 11. – Las indemnizaciones establecidas por la presente ley tienen carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento serán beneficiarios de la indemnización sus derechohabientes, y, en su caso, el conviviente que pruebe fehacientemente la convivencia por una antigüedad de por lo menos dos (2) años anteriores al fallecimiento del causante.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es conviviente cuando su descendencia fue reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente.

El conviviente concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado la convivencia durante al menos los dos (2) años inmediatamente anteriores a la desaparición o el fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales.

Art. 12. – Las indemnizaciones previstas en la presente ley estarán exentas de gravámenes.

Art. 13. – El pago de la indemnización a los beneficiarios o sus herederos se hará mediante la entrega de bonos de consolidación o bonos de consolidación de deudas previsionales y liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por los hechos que motivan la presente ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado nacional si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes con igual o mejor derecho.

Art. 14. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, o a quien éste delegue, a establecer la reasignación presupuestaria necesaria a fin de afrontar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 15. – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada en su reglamentación.

Art. 16. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Eduardo E. de Pedro. – Nora E. Bedano de Accastello. – Fabián M. Francioni. – Daniel O. Giacomino. – Martín R. Gill. – Mónica E. Gutierréz. – Andrés Larroque. – Graciela S. Villata.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO NICOLÁS DEL CAÑO

Señor presidente:

Art. 8° – Proponemos eliminar el conjunto del artículo 8° del proyecto de marras, para que todos los damnificados que se beneficiarán con la ley puedan continuar y/o comenzar nuevas acciones penales contra los responsables políticos y materiales de este crimen que al día de hoy se encuentra impune. Asimismo consideramos un error que se obligue a los beneficiarios a desistir también de la acción civil. De hecho esto se convierte en una coacción para los damnificados, quienes se ven compelidos a aceptar los importes indemnizatorios que impone esta ley por la extrema lentitud del Poder Judicial (juicios de casi dos décadas de duración) y la necesidad económica de cientos de familias trabajadoras, muchas de las cuales debieron

rehacer sus vidas y bienes destruidos por el hecho criminal acontecido en la planta de Fabricaciones Militares de Río Tercero con un gran esfuerzo personal y familiar. Al evento de que se dicten fallos favorables a las demandas de los damnificados por parte de la justicia civil, la indemnización establecida en la presente ley se contabilizará como un pago a cuenta de lo que establezca el correspondiente fallo.

Art. 13. – Consecuentemente con lo manifestado sobre el artículo 8°, proponemos eliminar del citado artículo: "...y liberará al Estado nacional de la responsabilidad reconocida por los hechos que motivan la presente ley".

Nicolás Del Caño.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados de Pedro, Giacomino, Francioni, Villata, Larroque, Gill, Gutiérrez (M. E.) y Bedano de Accastello, referido a la indemnización para los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la Fábrica Militar Río Tercero de la Dirección General de Fabricaciones Militares, y; luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

